

sebuto (612-621), que no sufría, según Diego Saavedra, que los que obedeciesen á su cetro no obedeciesen al verdadero Dios (1). Millares de estos desgraciados toman el camino de Francia, pero allende el pirineo, Dagoberto, obedeciendo á las dudas que le inspiraba su fervor, fijó un plazo, pasado el cual, el que no hiciese profesion de fé católica en sus Estados, pagase con la cabeza (2). Es justo observar que el cuarto concilio de Toledo censuró tácitamente el celo del rey go- do, decidiendo que á nadie se convirtiese violentamente, *non emim tales inviti salvandi sunt*; pero los que hubiesen sido obligados á abrazar la fé católica, como en los tiempos del muy religioso monarca Sisebuto, estaban obligados á observarla (3).

Alejandro II escribía á Berenger en estos términos: «Sabed que queremos que los Judíos que viven á vuestras órdenes sean protegidos en su vida, porque Dios no quiere la efusion de sangre ni la pérdida de los malvados» (4). Pero el cuarto concilio de Toledo y el rey Tulga (640-642) castigan á los legos con la pérdida de todos sus bienes y de la comunión eclesiástica hasta *in articulo mortis*, los delitos contra la religion, contra la patria, y el poder real de los principes (5).

El rey Erwigio (680-687), en otro concilio de Toledo, publicó contra los Judíos (6), según Villadiego, siete leyes, y según Lindembrog, diez y ocho. En la Edad Media, tanto en Inglaterra como en el resto de Europa, el hereje era que mado vivo., Bracton refiere, entre otros ejemplos, que un diácono que apostató por una judía sufrió esta pena (7); En el siglo XII sólo se ve en este país un ejemplo de la marca por medio de hierro candente (8). En Francia, una ordenanza de Abril de 1226, declaró que los que favorecieran la herejía quedarán incapacitados para ser testigos, para todo honor civil, para testar, para adquirir por testamento,

(1) Lib. II, c. XIII, 3, p. 108.

(2) Paulus (Emilius, *in Dagoberto*, litter B.

(3) *Concil. Tolet.*, IV, can. 57, *Collect. Hardouin; ibid.*, c. XIII, 7 y 9, p. 110 y 111.

(4) Alex. II, *Berengario vicecom. Narbonensi*. V. Hard., t. VI, p. 112.

(5) Lib. II, c. XVI, t. IV, p. 127, Hard.

(6) Lib. II, c. XIX, 6.

(7) Lib. III, *Tract. de coron.*, c. 9, § 2.

(8) Philipps, *ob. cit.*

y que sus bienes muebles é inmuebles fuesen confiscados; no se distinguía si eran ó no parientes de los herejes. Insisto en lo que se refiere á la historia de la Inquisición. Sólo haré notar que las ordenanzas de Abril en 1228; de Marzo en 1282; de 27 de Abril de 1287; 4 de Junio de 1291; Setiembre de 1298; Diciembre de 1315; Noviembre de 1329 y 19 de Octubre de 1378, ofrecen datos curiosos para esta historia en Francia y en la Edad Media. No hay que creer que el poder civil no siguió en esto el espíritu de la Iglesia ó de sus principales representantes: «Ordenamos, dice Eugenio IV en 1431, en una bula de proscripción contra los husitas, que se ataque la persona de los herejes, que se les prenda, ahorque y extermine, de modo que no quede memoria en los siglos futuros.»

Si la historia de las persecuciones y guerras religiosas no existiese para atestiguar de la manera más evidente el desprecio de los derechos de la conciencia, no solamente del cristiano al pagano, del católico al protestante, sino también del católico al católico, bastaría recordar la facilidad con que se decidía de las vocaciones al sacerdocio ó al cláustro, con respecto á los hijos, hasta el siglo XVIII. Flechier en sus *Memorias sobre la Gran Epoca de la Auvergnia*, refiere que «muchos religiosos que reclamaban ó que habían dejado el hábito hacía algún tiempo, fueron obligados por intereses domésticos; se les quitaba por medio de amenazas la libertad de rehusar, y las madres los sacrificaban con tal autoridad, que estaban obligadas á sufrir el castigo sin quejarse» (1). Según refiere un elegante escritor, hubo una jóven que en el solemne momento de tomar el velo contestó formal y públicamente á la pregunta del obispo «si quería abrazar la vida del cláustro,» que *quería ser portera*, no sé si la obtuvo, pues el abate Flechier que refiere todo esto, no lo dice.

Si no son quemados en España los herejes, no pueden ejercer oficios públicos; se les confiscan los bienes, y no pueden ser herederos ni testigos. Pero para incurrir en estas penas, era necesario que hubieran sido declarados tales por la Inquisición; el que amparaba herejes perdía la casa en que los había ocultado; si era inquilino, era multado en diez libras de oro; si era insolvente, sufría la pena de lá-

(1) P. 61 y 62.

tigo. El excomulgado pagaba cien maravedises cada mes, y si lo estaba durante dos meses, 6.000 maravedises; si pasaba de este tiempo, 100 maravedises diarios, destierro del lugar de la excomunion y confiscacion de bienes (1), si volvía. Los renegados sufrían las mismas penas que los herejes (2).

Nada prueba mejor que estas odiosas iniquidades, cuánto importa distinguir, separar los dos poderes, y dejar á cada uno de ellos su esfera propia sin subordinacion esencial del uno al otro. El príncipe cuya mision es temporal, debe inspirarse en la justicia tal como la proclama la conciencia y la razon. Por desgracia no ocurre así. Constantino principió ya á manifestar su celo contra los herejes (3). Sus sucesores Graciano, Valentiniano, Teodosio, Arcadio, Honorio, Justiniano, etc., marcharon intrépidamente por esta vía de persecucion; y la herejía fué un crimen público que todos podían denunciar ó perseguir; confiscábanse los bienes á los que se creían culpables; los derechos de sucesion, de donacion, de compra y venta, de contrato en general, eran prohibidos á estos réprobos, y ni aún la muerte les ponía al abrigo de la persecucion (4). Este santo furor en nada disminuyó al pasar de los emperadores de Oriente y Occidente á los soberanos posteriores. Sin insistir en las persecuciones contra los infieles como los Judíos y mahometanos, los vaudenses y albigenses, debemos decir que las guerras religiosas ocupan un lugar distinguido en nuestra historia; pero estas guerras han nacido de la intolerancia civil. Todos saben que Francisco I tiene el triste honor de haberla ejercido por medio de sus tribunales, teniendo en la mano el formulario de la Sorbona (5). Sus sucesores siguieron con energía su indigna conducta. Sólo Enrique IV no quiso ser juez en estos asuntos. Una multitud de medidas se tomaron por el gran rey; al famoso edicto de Octubre de 1685, que revocaba al de Nantes, sucedieron las declaraciones de 1686, 1687, 1693, 1715 y 1724. Esta última que resumía las demás en muchos puntos, convertía en crímenes las asambleas piadosas y religiosas; la predicacion, el admitir en las

(1) Asso y Manuel, *ob. cit.*

(2) *Ibid.*

(3) Cod. procem., *De hæreticis et manich.*

(4) Cod. procem., *De hæreticis et manich.*, I, 4.

(5) V. ordonn. 23 Juiliet 1553; décrét. del Parlament., 1562.

reuniones, la variacion de creencia en el artículo de la muerte, la asistencia secreta de los enfermos para sostenerles y fortificarles en su fé, el matrimonio segun los ritos protestantes, el matrimonio segun los mismos ritos fuera del reino; el bautismo administrado por otro que no fuese un sacerdote católico; el silencio de las parteras que respetaban las convicciones de un padre ó madre que deseaba educar al recién nacido en las creencias que les eran más queridas; el mismo silencio de los médicos, cirujanos, farmacéuticos que protegían la conciencia de los moribundos; la fidelidad de los siervos que impedían la violacion del domicilio de sus amos. Rompiéronse los lazos de familia; el matrimonio y la paternidad se trataron como concubinato y bastardía, y se castigaron como tales y de la manera más severa estos pretendidos delitos; las penas eran: la de galeras perpétuas para los hombres, reclusion temporal para las mujeres, despues de cortarles la cabellera, además la confiscacion de bienes; y la pena de muerte para los ministros (1). El Código de Justiniano y el edicto de 1683 (2) castigaban más severamente la apostasia que la herejía.

En nuestra antigua legislacion parece que el cisma fué castigado como la herejía, aunque bajo el punto de vista teológico, la falta sea ménos grave. Debemos decir, sin embargo, que el cisma fué perseguido con ménos actividad que la herejía (3).

Inglaterra y el protestantismo poco tienen que reprochar á Francia y al catolicismo en cuanto á persecuciones legales. Sin embargo, permítasenos observar que estos excesos parecían más bien una represalia contra lo que se había hecho en Francia. Dos Estatutos de Guillermo III (9 y 10, c. 32), decían que el que negase la verdad de la religion cristiana fuese privado de los derechos de tutela, de curatela, de testar, de aceptar legados, de adquirir inmuebles, y que fuese además condenado á tres años de prision. Sólo el arrepentimiento público podía librarle de estas pér-

(1) Muy. de Vougl., p. 109, 113.

(2) L. 3-4, Cod., *De apost.*

(3) V. Muy. de Vougl.; Cf. Jousse. Una ordenanza de 1397 prohíbe predicar y escribir contra el medio de renuncia que se tomó en Francia para poner fin al cisma. En 1401, negativa de obediencia á Benedicto XIII ya prescrita en 1398, ordenada de nuevo bajo graves penas. En 1409, los adictos á este papa fueron perseguidos por la Inquisicion.

didadas y devolverle la libertad. Un Estatuto más antiguo decretaba la pena de fuego contra los herejes: *de hæretico comburendo*. Leyes que todavía en parte están en vigor, declaran á los católicos, que pasan de diez y ocho años, inhábiles para suceder, adquirir y enseñar so pena de prision perpétua. Si son refractarios y convictos en justicia de no asistir á los actos del culto de la religion anglicana, son declarados inhábiles para desempeñar oficio ó cargo público. No pueden tener armas en sus casas ni aproximarse á diez millas de Lóndres, so pena de cien libras de multa, ni alejarse de su domicilio sin permiso más de cinco millas, ni venir á la córte, so pena de ver confiscados sus bienes. Están obligados á servirse de los ministros de la religion anglicana para matrimonios, entierros y bautismos. Una mujer convicta de profesar el catolicismo, ó como allí se dice, el papismo, pierde las dos terceras partes de su dote; no puede ser ejecutora del testamento de su marido ni administrar sus bienes, ni tener parte en ellos. Durante su matrimonio, se la puede poner en prision, á no ser que el marido la rescate pagando diez libras mensuales. Todo papista convicto y confeso en justicia está obligado á salir del reino en el término de tres meses, si es legalmente requerido; en caso de desobediencia ó rotura de edicto, se le castiga con la muerte, como culpable de felonía. La suerte de los papistas eclesiásticos es más rigurosa todavía: por los Estatutos 11 y 12 de Guillermo III incurren en la pena de prision perpétua, cesando en las funciones de su ministerio; pero es justo decir que estas leyes rara vez se aplican con rigor (1). Mas se explican, aunque sin justificarse, por las perturbaciones civiles, las conspiraciones, las caídas de dinastías en que tomaron parte principal los partidos religiosos en Inglaterra. Pero lo que no se explica de la misma manera, son las leyes fanáticas que castigan la blasfemias con multa, prision y castigos corporales. Los juramentos y maldiciones, si los pronuncia un labrador, marinero ó soldado, se castigan con un sueldo cada vez; si es un paisano, dos sueldos, y si es noble ó *gentleman* tres sueldos. En caso de reincidencia, se triplica la multa, y á falta de pago, los de-

(1) Blackstone, *Comentario sobre el Código criminal de Inglaterra*, 1.^a parte, p. 48-51.

lincentes sufren diez dias de detencion (1). Todo esto no es comparable á la legislacion de San Luis, sobre todo á la de sus predecesores en asuntos análogos, pero se le aproxima. Los hechiceros y los que les consultan, son condenados á ser quemados vivos (2). Los Estatutos de Enrique (33, c. 8), de Jacobo I (1, c. 12), decretaron la pena de muerte contra los que invocasen, consultasen, empleasen, alimentasen y recompensasen á los espíritus malignos, haciendo pactos con ellos; contra los que se sirviesen de cadáveres en los hechizos, encantamientos, sortilegios, mágia; en fin, contra los que hiciesen perecer á una persona por medio de estas artes infernales, ó intentasen descubrir tesoros ocultos y efectos robados, ó ensayasen inspirar amor ó perjudicar á hombres y animales; y lo que es más deplorable todavía, se ha visto que muchas viejas han confesado en la horca que eran efectivamente hechiceras; pero debemos decir que un Estatuto de Jorge II (el 9.^o) abolió la pena capital para estos casos (3).

Las penitencias impuestas ántes por la Iglesia á los Anglo-Sajones, eran mucho más suaves; detállanse con extension en una ley de Edgardo: «el lego debe deponer las ramas, andar descalzo, no pasar dos noches seguidas en un mismo lugar (*and ne beo niht than othre*); ver mucho, ayunar, rezar dia y noche, no cortarse los cabellos ni las uñas (*that isen ne came on hære ne on nægle*), no bañarse en agua templada, no acostarse en lecho blando (*softum bedde*), no comprar carne (*ne flæsces ne on bite*) ni licores, no entrar en la iglesia, pero sí frecuentar los lugares santos, confesar sus faltas, no dar abrazos (*and anigne man ne cysse*), y llorar siempre sus pecados, etc.»

En Francia, la ordenanza de 1223 imponía á los blasfemos la multa de veinte sueldos; y se les hacía arrojar al agua (4). En 1264 San Luis sustituyó la pena capital impuesta al blasfemo por una pena pecuniaria ó afflictiva. Esta ordenanza sirvió de guía y modelo á las de Orleans, Blois

(1) Estatuto 19 de Jorge II, c. 21.

(2) *Institut.*, 44.

(3) V. contra el pretendido crimen de mágia: J. Reiche, *De crimine magie*, Hal., 1701 y 1730.

(4) «Quinque quater solidos teneatur solvere Christi.—Pauperibus, vel flumineas jactatur in aquas.» (Guill. le Breton, dans la *Collect. des ord.*, t. I, p. 45).

y á la declaracion de 1666. En 1269 hizo publicar todos los meses un edicto mandado que nadie blasfemase; que el que hubiera oido blasfemar, pagase una multa al señor, si no lo revelaba; que el culpable que tenía 14 años ó más, pagase de veinte á cuarenta libras de multa. «Si no puede pagar, póngasele en un sitio público durante una hora, y despues reduzcásele á prision, para ayunar allí á pan y agua seis ú ocho dias. La pena es menor si la blasfemia es de poca consideracion. Si el blasfemo no tiene de 10 á 14 años, es apaleado, segun la gravedad del delito.» El hombre era castigado por otro hombre, y la mujer por otra mujer, pero no en presencia de hombres; y era posible el rescate. La ordenanza de 1772, es la reproduccion de la que precede con recomendacion á los vailios y senescales de ponerla en ejecucion. Estos rigores repugnaban á los dependientes de justicia, y fué necesario insistir de nuevo en 1293.

La ordenanza del 12 de Marzo de 1329, prohíbe lo que ella llama el *vilain serment*. Era tan repugnante, que los recopiladores de ordenanzas rehusan darla á conocer. Esta ordenanza dice: «que el profiriese un juramento obsceno, será puesto en la picota desde la hora de prima hasta el medio dia por primera vez; á la segunda, se le partirá el lábio superior con un hierro candente; á la tercera, se le cortará del todo el lábio superior con un cuchillo ó navaja de afeitar; y los que oigan jurar y no lo delaten, serán multados.»

Las ordenanzas del 22 de Febrero de 1347, 7 de Mayo de 1397, 7 de Setiembre de 1415, 22 de Febrero de 1437, 14 de Diciembre de 1460, 12 de Marzo de 1479, 3 de Diciembre de 1487 y 9 de Diciembre de 1510, prohíben del mismo modo el juramento torpe; la de 1347 agrava las disposiciones de la precedente en que, «á la segunda vez, el labio superior debe ser partido hasta que aparezcan los dientes; á la *tercera vez* el labio inferior, y á la *cuarta* todo el labio inferior; á la *quinta vez*, se le corta la lengua, para que no pueda en adelante decir mal de Dios ni de otro.» La ordenanza de 1397 confirma la de 1347. Carlos VI al confirmar las precedentes, dice ademas en la ordenanza de 1415, que por una blasfemia se paguen dos libras de cera virgen ó su valor á los mayordomos y administradores de las iglesias; y que se consagre una capilla á *Nuestra Señora*. Encarga á su hijo, á su mujer y al inquisidor de la fé, que ejecute la presente ordenanza sin dilacion.

Notabase cierta tendencia á mitigar la pena. Esta templanza se decide formalmente en la ordenanza de 1420 que no se parece á las precedentes; pero que al apreciar esta clase de faltas menores, no decreta una multa de más de cinco á veinte sueldos por primera vez; á la segunda ó tercera, la duplica ó triplica, y decreta pena corporal, á discrecion del juez, desde la cuarta vez en adelante; pero hay que notar que esta multa no está ya destinada á los mayordomos, sino al señor del lugar.

Esta templanza pareció debilidad; así es que en 1473 no se mejoró sino que se reprodujo la ordenanza de 1397, que confirmaba la de 1347, que era la más cruel de todas. Los pecados ménos graves ya no son redimibles por cierta cantidad de cera virgen; se decreta, por primera vez, prision y multa; á la segunda, se añade la de ofrecer al hospital ó á la iglesia una libra de cera ó su equivalente en dinero; la segunda reincidencia, se asimila á los casos más graves de este género, y como á tal se castiga.

Persuadido Carlos VII, como sus predecesores y sucesores, de que los blasfemos eran la causa de los males que afligían al reino, recuerda en 1460 que ha puesto en vigor las ordenanzas más severas de sus predecesores; pues la dictada por él no es tan cruel; es una especie de transaccion, un justo medio entre todas las demás; es verdad que en ella se encuentra todavía la multa que se dividía entre el señor y la iglesia, la prision á pan y agua, la argolla, la lengua atravesada con un hierro candente, etc.; pero desaparecen las penas de partir los labios, cortar la lengua por la base, arrojar lodo y otras inmundicias al rostro del condenado en dias de concurrencia.

Luis XI (1478) revela más orden en las leyes que dicta contra los blasfemos. Si todavía usa la pena del hierro, principia simplemente por tenerlos en la prision durante un dia á pan y agua, y hacerles ofrecer una vela á la iglesia que la justicia ordene. La reincidencia se castiga con tres dias de prision y un cirio de media libra para que ardiese ante la imágen de la *Gloriosa y Bendita Virgen Maria*; á la tercera vez se impone la de picota y despues el culpable es conducido á la iglesia en camisa con una antorcha de cera en la mano, para dar allí satisfaccion ante la imágen de la Virgen.

Carlos VIII (1487) se muestra más severo; por primera

vez establece pena pecuniaria (á beneficio de la iglesia y del señor), doble multa, á la segunda; por tercera vez, la picota, y á la cuarta la de cortar la lengua. Luis XII (1510) divide la multa impuesta al blasfemo, por primera vez en tres partes; una para el rey, otra para la iglesia y otra para el delator. Esta multa se duplica, triplica y sigue creciendo para los casos frecuentes de reincidencia: á la quinta vez, se impone la pena de picota, facultando á todos para dirigir á los pacientes toda clase de insultos, y si no pueden pagar la multa quedarán en prision hasta que sean juzgados libres: recurso extremo que se encuentra en todas las ordenanzas precedentes: *Qui non habet in re, luat in corpore*.

Luis XII decreta la pena de hendir el labio superior á la sexta reincidencia reservar; la de cortar el labio inferior para la sétima, y la de cortar la lengua para la octava; con lo cual queda inutilizado. En 1539, el que comía carne en viernes era quemado vivo, si no se arrepentía, y ahorcado áun cuando se arrepintiese (1). Todo el favor consiste en la diferencia que hay entre el fuego y la cuerda; esto ya es algo. Si el celo de San Luis le hizo ser demasiado severo en las medidas para reprimir la blasfemia, diremos en honor de Clemente IV, que fué más moderado esta vez en sus propios intereses que el rey de Francia. Diversas ordenanzas se dieron por aquel rey en pró y en contra de los Judíos; los pone á la disposicion de los alcaldes y les obliga á *oir á un predicador cristiano*. Luis XIV, más propenso al fanatismo que á la virtud; términos que con frecuencia, y confundía no encuentro una reforma en la declaracion de 1666. Volvió á la declaracion de S. Luis, como ya habían hecho algunos de sus predecesores. La multa, la argolla, la picota, el labio atravesado por un hierro candente, la lengua enteramente cortada, tales son las penas reservadas por Luis XIV á los blasfemos contumaces. Trececientas libras de multa se imponían al que no delatase á estos culpables en el término de veinticuatro horas. A los soldados, privilegiados en esto, se les atravesaba la lengua por primera vez, segun la ordenanza de 1727; si en vez de simple blasfemia, como juramentos, imprecaciones, se trataba de enormidades en este asunto, los jueces podían imponer arbitrariamente penas mayores. A causa de estos plenos po-

(1) Bodin, *Demonom*, IV, p. 216.

deres, y gracias al celo y piedad que tanto honró á los magistrados de París, segun Muyart de Vouglans, el jóven La Barre, fué condenado á que le cortáran la lengua, á que le dividiesen la cabeza, á que arrojasen al fuego la cabeza y el cuerpo, y á que aventasen sus cenizas, por haber pasado el dia del Señor á veinticinco pasos del Santo Sacramento sin quitarse el sombrero (1).

La declaracion de 1666 restablece las antiguas leyes contra los autores de obras en que se niega la existencia de Dios, su providencia, la revelacion, y declara dignos de muerte á los ateos y deistas.

Las leyes españolas no son ménos severas contra los blasfemos que las de Francia; si el delito se cometía en la córte ó donde ésta residía, se le cortaba la lengua ó recibía cien latigazos; además de cortarle la lengua, se le confiscan la mitad de sus bienes; si el blasfemo es hereje, lo castiga la Inquisicion, y en los demás casos, interviene la justicia ordinaria. Los juramentos ménos execrables, como *por vida de Dios*, se castigan con un mes de prision por primera seis meses de destierro y mil maravedis por segunda vez, y á la tercera seis años de galeras (2); «pero dice el historiador del derecho español, el hecho es que se cometen estos delitos y, lo decimos con dolor, no se castigan con unas ni con otras penas.» Hay que admirar aquí el imperio del buen sentido contra las réplicas y las iras del fanatismo.

El simple juramento, sin ser blasfemia, exponía á un mes de prision por primera vez, á la segunda á seis meses de destierro, y á la tercera se cortaba la lengua al culpable si era plebeyo, si era hidalgo á un año de destierro. Las leyes españolas se ocupan tambien de las blasfemias contra el rey; al que las profería, se les confiscaban los bienes, pero si tenía hijos, sólo la mitad, y además sufría diez años de galeras (3).

(1) Véase esta célebre sentencia reproducida íntegra en Muy. de Vougl., p. 96 y 97.

(2) Asso y Manuel, *ob. cit.*

(3) Cuando se piensa que estos pretendidos crímenes contra Dios no son sino pecados de cierta gravedad, pasma ver estas monstruosas legislaciones: «no es una blasfemia, ni un pecado mortal pronunciar, ya á sangre fría, ya en un acceso de cólera ó impaciencia, la palabra *propia* que se emplea de ordinario en ciertas expresiones groseras más ó mé-

En Austria, la blasfemia, la propaganda contra la religion cristiana, y las palabras ó escritos contrarios á la religion, se castigan con cinco ó diez años de prision mayor y las circunstancias de posicion social y fortuna influyen en la multa y sentencia; una persona de distincion puede ser arrestada en su casa.

La ley rusa de los siglos XVII y XVIII decretaba la pena de fuego contra los blasfemos y los que abjurasen el cristianismo por el islamismo, y los perturbadores del culto eran decapitados (1). En estos últimos tiempos, las palabras injuriosas contra la Trinidad y contra los libros santos, el no revelar estos propósitos, el sacrilegio, etc., tenían pena de azotes; el judío, el mahometano, y el pagano que convertían á un cristiano á su creencia por la fuerza ó la astucia, tenían pena de látigo (2); esta ley se modificó en 1849.

En Suiza, la blasfemia, la heregía, y la hechicería merecen todavía la pena de fuego en algunos cantones: en otros, expone á la confiscacion de bienes el casarse con una mujer no católica. Las leyes del canton de Berna castigan todavía con confiscacion á los protestantes que abrazan el catolicismo: sabemos lo que poco há ocurrió en Suecia en un caso análogo; toda la Europa civilizada se conmovió.

Las legislaciones modernas principian á reconocer los derechos de la conciencia religiosa; digo que principian, porque este derecho no está admitido en realidad y en toda su plenitud por alguna de ellas. En Europa, al ménos, es muy limitado el número de las que tienen esta tendencia, que no merece el nombre de generosa, sino que es imperio-

nos injuriosas al prójimo, como cuando se dice: es un b... m..., no es tampoco una blasfemia pronunciar en vano el nombre de Dios, diciendo: *non de Dieu! sacré non de Dieu!* estas palabras no son contra Dios. Gousset, *Théolog. mor. Décalog.*, M. I. § 459, 460; ¿por qué, pues, los teólogos no han tenido ántes estas ideas, sino porque la filosofía les ha obligado á pensar en esto con mejor sentido? ¿por qué si era esta su doctrina no haberla enseñado ántes? ¿por qué no haber ilustrado á los legisladores que tan grosera é injustamente se engañaban y se engañan? ¿por qué no quitar de las manos del poder temporal esa cuchilla que hiera á ciegas en materia religiosa? ¿por qué la Iglesia, en vez de volverla á empuñar, no la arroja lejos de sí con justo horror? pero hay tantas miras mundanas en estos *por qué*, que nunca serán oídos por personas espirituales; será necesario que otro poder, el de la civilizacion, desarme á la vez al Estado y á la Iglesia.

(1) De Reutz, *ob. cit.*, tercer período; Macieiowski, etc. 291.

(2) Golowin, *ob. cit.*

samente exigida por la más estricta justicia. No hablemos de Italia ni de España, pues es doloroso ver en nuestra época, á corta distancia de nuestras fronteras, un país sometido algun tiempo á la dominacion francesa, donde se publican leyes de tan injusta y pérfida aplicacion como ésta: «Se castigará con la multa de 20 á 200 francos y prision de uno á dos meses, ó con una de estas dos penas... á los que digan cosas escandalosas contra la santa religion católica, apostólica, romana, ó contra las buenas costumbres (esta disposicion no se refiere á los blasfemos, que se castigarán según las leyes criminales); á los que introduzcan, fijen, expongan, presten, distribuyan ó tengan á sabiendas y sin autorizacion escritos ó malos libros, y caricaturas que ataquen directa ó indirectamente la santa religion del Estado y sus ministros.... además, estos objetos serán confiscados. En caso de reincidencia, el máximo de la multa y de la detencion será doble;» hé aquí la obra parcial del gran Consejo de Valais en 1845:

Merece ponerse al lado de la de otro poder absoluto, inspirado en la misma intolerancia egoísta. El emperador de Rusia, á instancias del Senado, dió en 1847 una nueva ley para impedir la propaganda en favor de otro culto que no fuese la religion cismática. «Toda persona, dice, que abjures esta religion, se pondrá á disposicion de las autoridades eclesiásticas; si tiene parientes que profesen dicha religion, sea desheredado en todo por ellos; toda su fortuna se pondrá bajo curador y no podrá residir en el distrito en que se encuentren sus bienes muebles é inmuebles; estas últimas medidas cesarán si el prosélito vuelve al seno de la Iglesia dominante; si no lo hace en el plazo que le fije la autoridad eclesiástica, será conducido ante un tribunal criminal, que no le aplicará una pena menor que la reclusion perpétua en un convento greco-ruso, donde será obligado á hacer constantemente penitencia y actos de contriccion; si el prosélito tiene hijos menores, el Gobierno resolverá sobre su destino.» Siguen cuatro artículos de irritante intolerancia, que decretan penas muy severas contra los que permiten á sus mujeres é hijos variar de religion; contra los que persuaden, predicán ó enseñan que se debe abjurar: contra los padres y madres que bautizan á sus hijos en otra comunión cristiana que no es la del autócrata.

Otra especie de delito religioso que figura con más ra-